

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00008.00.
Demandante: Julio Roberto González Franco.
Demandado: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso de pertenencia No 2021.00008, informando que dentro del presente proceso se allegó constancia de publicación de la valla (archivo 047) y se encuentra debidamente inscrita la demanda (archivo 058). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda; que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso. En consecuencia, por **Secretaría**, realícese la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

1

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá no ha dado contestación a lo requerido por el despacho por auto del 3 de marzo de 2022, se dispone requerir nuevamente a esta entidad para que aporte el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos de dominio, en el sistema antiguo del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-22765 y una vez allegada la contestación, por secretaría remítase la totalidad de documentos a la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Escribiente.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2011.00041.00
Demandante: Martha Aponte de Díaz.
Demandado: Karina del Pilar Osorio y Félix Arturo Franco Reina.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2011.00041, junto con solicitud de entrega de títulos (fl 115 C.1).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver favorablemente la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora vista a folio 115 del expediente, esto es, la entrega de títulos judiciales, sino fuera porque no se ha dado cumplimiento de lo ordenado por el despacho por **Auto del 12 de mayo de 2022**, notificado por anotación en **estado electrónico N°15 del 13 de mayo de 2022**, publicado en el micrositio web de este juzgado.

Se aclara a la apoderada de la parte actora, que se hace necesario presentar nueva liquidación consignando el valor correcto de los abonos efectuados dentro del proceso, esto con el fin de tener claridad en cuanto a la suma adeudada a la fecha y el valor de los títulos pagados o los abonos efectuados.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2013.00073.00
Demandante: Adelina Ríos Lozano.
Demandado: Rosalba Reyes Raba y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy dieciocho (18) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No. 2013.00073, junto con memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito presentada por la ejecutada Rosalba Reyes Raba (archivo 009 carpeta 1, expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones propuestas por la ejecutada **Rosalba Reyes Raba** (archivo 009 C.1 expediente digital), por Secretaría, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (numeral 1 artículo 443 CGP).

Este traslado se incluirá en una lista, en el **micrositio de la rama judicial** asignado a este Juzgado, en la opción **traslados especiales y ordinarios**, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor. Escribiente**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Annet Saavedra Caro.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con continuación al proceso reivindicatorio N° 2017.00086, junto con escrito presentado por la ejecutada Anet Saavedra Caro (fl 576).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

La ejecutada **Aneth Saavedra Caro**, remite memorial solicitando información respecto de si a órdenes del presente proceso existen títulos correspondientes al descuento de nómina, para lo cual tiene que decir el despacho que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a favor del presente proceso **si hay títulos descontados a la solicitante**; sin embargo, se aclara que **los mismos se encuentran a favor del proceso más no de la ejecutada**, como quiera no se ha ordenado ningún pago.

Lo anterior, pues tan solo se **libró mandamiento de pago** el 16 de julio de 2020 fl. 530 C1.) y el 9 de julio de 2021 se **dictó auto interlocutorio** que **ordenó seguir adelante la ejecución** a favor de **Julieth Yazmín Pinzón** y en contra de **Aneth Saavedra Caro**, por la otrora titular del despacho, **Dra. Cándida Rosa Díaz Soler**; asimismo, se efectuó la **liquidación de costas** efectuada por la secretaría el 21 de julio de 2021, la misma se **aprobó** por auto del 29 de julio de 2021 conforme al Art. 366 del C.G.P., por la otrora titular del despacho, **Dra. Cándida Rosa Díaz Soler**.

Por Secretaría remítase copia del presente proveído a la solicitante en respuesta a la información solicitada al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00059.00.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Carlos José Olarte Romero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00059, junto con memorial poder (archivo 040 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la documental vista al archivo 040 del cuaderno principal, el Dr. **Carlos Alfredo Barrios Álvarez**, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la entidad demandante y que se encuentra a Paz y Salvo, en consecuencia, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que le fue sustituido en los términos del Artículo 76, inciso 4, del C.G.P.

Por otra parte, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada **Judith María Marimon Berrocal**, identificada con la C.C. # 1.067.942.121 de Montería y T.P. N°. 324.365 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la Titularizadora Colombiana S.A Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°24; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00079.00
Demandante: Alexandra León Ramírez.
Demandados: Ricardo Enrique Alarcón Martínez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo de alimentos No 2021.00079, junto con solicitud de entrega de título deprecada por la ejecutante Alexandra León Ramírez (archivo 046 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que en audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2022, se ordenó la entrega de la suma de \$ 377.478,29 a la demandante Alexandra León Ramírez, en consecuencia, se ordena el pago del título No. **41551000023675** por valor de \$ **377.478.29** a órdenes de la Sra. **Alexandra León Ramírez** con CC # 1.054.681.962.

Por Secretaría, **líbrese** la correspondiente orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00086. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el **Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.**, en contra de la Sra. **Ercilia María Ramírez Cantillo**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda:

El **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.**, instauró demanda en contra de la Sra. **Ercilia María Ramírez Cantillo**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **cuarenta y dos millones quinientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos mcte (\$42.519.872)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 6 de junio de 2021 por la ejecutada, **un millón trescientos cuarenta y siete mil doscientos veintinueve pesos mcte (\$1.347.229)** por concepto de intereses sobre el capital desde el 8 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021 (fecha presentación de la demanda) e intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Trámite Procesal:

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Ercilia María Ramírez Cantillo**, de igual manera, se decretó como medida cautelar de embargo y secuestro los bienes muebles que se encuentren en la calle 21 # 5-5 C KM 1, vía Barbosa del Municipio de Moniquirá, medida que fue desistida por la parte ejecutante, tal y como obra en el cuaderno de medidas cautelares.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

En noviembre 12 de 2021, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada **Ercilia María Ramírez Cantillo** y mediante auto del 5 de mayo de 2022, se designó como curador Ad Litem de la ejecutada **Ercilia María Ramírez Cantillo** a la abogada **María Elizabeth Alarcón Alarcón**, quien se posesionó el pasado 27 de mayo de 2022, contestando la demanda el 2 de junio de 2022, escrito que fue puesto en conocimiento mediante auto del 16 de junio de 2022.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidar, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la curadora Ad litem si bien contestó la demanda no propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

3. Caso Concreto:

Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., anexándose título valor suscrito por la señora **Ercilia María Ramírez Cantillo** el 6 de junio de 2018) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y la ejecutada, **Ercilia María Ramírez Cantillo**, está representada debidamente por curadora Ad litem, quien, habiendo sido notificada en forma legal, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de la Sra. **Ercilia María Ramírez Cantillo** en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00119.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: María Alejandra Chinchilla Mejía.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo 2021.00119, informando que se encuentra surtido el término de emplazamiento a la ejecutada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, observa el despacho que al archivo 018 del cuaderno principal obra constancia secretarial de la inclusión en el registro nacional de emplazados y que ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento.

En consecuencia, el juzgado procede a designar al abogado **Jairo Albeiro Ramírez Mojica**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta sede judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como **Curador Ad-litem** de la ejecutada **María Alejandra Chinchilla Mejía**, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7º artículo 48 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 024; hoy, 22 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00126, informando que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de **Viviana Carolina Cuevas Hurtado**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. **La Demanda: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Viviana Carolina Cuevas Hurtado** en calidad de **codeudora**, a fin de que se libre mandamiento de pago, por el valor **ocho millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$8.950.483)** por concepto de la obligación garantizada en el pagaré otorgado el día 18 de diciembre de 2019, de igual manera, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. **Trámite Procesal:** Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Viviana Carolina Cuevas Hurtado**, fecha en la que de igual manera se decretó el **embargo de la cuota parte** del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria # **083-30918** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), de propiedad de la ejecutada **Viviana Carolina Cuevas Hurtado**, identificada con la C.C. # 1.054.683.309.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

Mediante proveído de junio 16 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente: *“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^{2,3}

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3. Caso Concreto: Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título valor

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

(Pagaré otorgado el 18 de diciembre de 2019) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y la parte ejecutada, **Viviana Carolina Cuevas Hurtado**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales: Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal (a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de **Viviana Carolina Cuevas Hurtado**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00.
Demandante: Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

5

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00146.00
Demandante: Isidro León Arias.
Demandados: Sixto Caro López.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy quince (15) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00146. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.317 del C.G.P, para que realice los trámites tendientes a efectivizar la notificación personal del ejecutado, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, para lo cual se le indica que cuenta con un término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. **Comuníquesele a la parte actora mediante estado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como quiera que la parte actora nunca se pronunció acerca del requerimiento efectuado por el despacho mediante **auto del 15 de diciembre de 2021**, donde se le requirió para que aclarara al Despacho el lugar de ubicación del establecimiento de comercio sobre cuyos bienes muebles solicitaba la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°024; hoy, **22 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>